

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 6 de noviembre de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **de Lázzari, Kogan, Soria, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 121.202, "Astrada, Marcos Andrés. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 41.769. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín -Sala II-".

A N T E C E D E N T E S

La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías de San Martín, mediante pronunciamiento dictado el 4 de julio de 2013, revocó la resolución de primera instancia que había declarado prescripta la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas impuesta a Marcos Andrés Astrada, por ser coautor del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda (arts. 65 y 66 del C.P. y 285 del C.C.C.N.; fs. 475/477 vta. del expediente principal).

La señora Defensora Oficial del Departamento Judicial San Martín interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 1/5, causa P. 121.202), el cual fue concedido por la Sala I de la Cámara de Apelación y

Garantías de San Martín (fs. 10).

Oído el señor Subprocurador General (fs. 14/16 vta.), dictada la providencia de autos (fs. 17) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

1. La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías de San Martín revocó -a fs. 475/477 vta.- la resolución de primera instancia que había declarado prescripta la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas impuesta a Astrada. Para así decidir señaló que "la pena impuesta en autos no se halla prescripta, [...] debiéndose contabilizar el plazo prescriptivo desde el día 19/5/10 fecha del rechazo del recurso extraordinario federal por parte de nuestro máximo tribunal Provincial, pues es en ese momento que adquirió firmeza el decisorio de mérito que lo condenara a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas, dictado por el entonces [t]itular del Juzgado de Transición nº 2 Departamental, ante el efecto no

suspensivo de la queja ante la Corte Suprema de Justicia Nacional (cfr. art. 285 ss. y cc. del C.P.C. y CN)".

Agregó que "[u]na interpretación contraria a la que postulo llevaría a instaurar un sistema en el que la vía recursiva llevada al extremo neutralizaría la ejecutoriedad de las sentencias condenatorias con las penas de que se trate" (fs. 476).

Concluyó señalando que "contando desde el día en que la Suprema Corte de Justicia Provincial rechazó el recurso extraordinario federal intentado por su defensa (19/5/2010, fs. 420/421), no han transcurrido los plazos previstos -para el caso, y teniendo en cuenta la pena impuesta- en los arts. 65 y 66 del C.P." (fs. 477).

2. Contra ello se alzó la señora Defensora Oficial que denunció la inobservancia de los arts. 18 y 19 de la Const. nacional; 65 y 66 del Código Penal y vulneración del principio de legalidad (v. fs. 3 vta./5 del incidente).

Adujo que la alzada determinó erróneamente -en su parecer- que el plazo requerido a los fines de declarar la prescripción de la pena comienza a contarse a partir de la notificación al imputado del rechazo del recurso extraordinario federal, es decir desde el 1 de junio de 2010.

Sostuvo -a contrario- que a tenor de lo dispuesto

en los arts. 65 y 66 del Código Penal, el lapso mencionado deberá iniciarse a partir del "26 de septiembre de 2005, momento en que se notificó a Astrada de la última sentencia condenatoria dictada por la Cámara de Apelaci[ón] y Garantías Departamental" (fs. 4 del incidente).

Con basamento en lo dispuesto por el señor Juez de Garantías mencionó que a fin de analizar la prescripción de la pena y de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 del Código Penal, en tanto se establece que comenzará a correr desde la medianoche del día que se notificare al reo la sentencia firme, debe retrotraerse al momento en que este auto ahora firme fue notificado. Agregó que "al existir sentencia firme el condenado se encuentra en el deber jurídico de cumplirla, y cobra simultáneamente viabilidad la prescripción de la pena, [...]el plazo de prescripción se computa a partir de un momento anterior, y es la medianoche del día en que se notificó la misma" (fs. cit. y vta.).

En ese andarivel mencionó que "el concepto de sentencia firme no puede modificarse mediante la interposición de recursos no previstos para el caso, o deducidos fuera de término, o por cuyo intermedio se intente llevar el proceso ante tribunales sin competencia en el mismo, o por vía de cualquier otro procedimiento que desde el punto de vista formal -no así por cierto, en

cuanto a su contenido- no pertenezca al régimen respectivo o no sea utilizado según las reglas contempladas en dicho régimen. Puesto que no puede prolongarse un proceso desde fuera de su propio sistema".

Agregó que resulta irrelevante en el caso resolver "si la referida sentencia quedó firme en la fecha de su dictado o en el de su notificación a la defensa y/o acusado, pues de cualquier modo, a partir de una u otra, ha transcurrido el plazo legal para que opere la prescripción de la pena, lo que así debe declararse" (fs. 4 vta.).

3. El señor Subprocurador General propició el rechazo del recurso intentado (fs. 14/16 vta.).

4. Coincido con la solución que propone el representante del Ministerio Público, pues a mi entender la queja impetrada no puede prosperar.

5. Para poder comprender las particularidades del presente caso y así, las razones por las que arribo a la conclusión que ya he adelantado, es preciso preliminarmente efectuar una somera reseña de lo que ha acontecido en la causa.

El 24 de febrero de 2003 el por entonces Juzgado de Transición nº 2 del Departamento Judicial San Martín condenó -en lo que interesa- a Marcos Andrés Astrada a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias

legales y costas por resultar coautor del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda (fs. 302/306 vta.; causa 10.153 bis).

Apelado por la defensa, la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías Departamental, resolvió el 8 de julio de 2003 confirmar el fallo de primera instancia (fs. 320/325).

El 22 de diciembre de 2004 esta Corte hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto y declaró la nulidad parcial de la sentencia de fs. 320/325 a partir del nivel lógico correspondiente a la valoración de circunstancias atenuantes y agravantes (art. 366, C.P.P. -según ley 3589 y sus modif.-; fs. 343/345 vta.).

Reingresada la causa, la Sala II de Cámara de Apelación y Garantías de San Martín el 10 de junio de 2005 confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 358/361).

El 26 de agosto de 2009 esta Corte rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Defensor Oficial contra el fallo de la alzada (fs. 392/395).

Frente a ello, la defensa articuló recurso extraordinario federal (fs. 411/415 vta.) que con fecha 19 de mayo de 2010 fue denegado por este Tribunal (fs. 420/421). Esta resolución fue notificada con fecha 1 de junio de 2010 al imputado quien manifestó su vocación

recursiva (fs. 432), frente a ella la defensa oficial manifestó la imposibilidad de cumplir a cabalidad con las reglas aprobadas por la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la resolución dictada a fs. 420/421 y solicitó se declare la prescripción de la pena impuesta a Astrada por haber quedado firme la condena de tres años y seis meses de prisión impuesta por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías y haber transcurrido el plazo previsto en los arts. 65 inc. 3 y 66 del Código Penal (fs. 439 y vta. y escrito aclaratorio de fs. 441).

Que atento ello, el titular del Juzgado de Garantías n° 2 de San Martín resolvió declarar la prescripción de la pena de tres años y seis meses de prisión impuesta a Marcos Andrés Astrada. Para así resolver entendió que "la prescripción de la pena comenzó su curso el día 26 de septiembre del año 2005, momento en el que se notificó a Astrada de la última sentencia condenatoria dictada por la Cámara de Apelaciones y Garantías Deptal." (fs. 461/464).

Contra dicho resolutorio, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 465). El **a quo** rechazó el primero, concedió el de apelación y elevó las actuaciones.

La Sala II de la Cámara, con fecha 4 de julio de

2013, decidió revocar la resolución dictada por el Juzgado de Garantías nº 2 de fs. 461/464 en todo cuanto fuera materia del recurso (fs. 475/477 vta.).

Así las cosas, a fs. 1/5 del presente incidente surge la queja de la señora Defensora Oficial de San Martín que abrió nuevamente la competencia de esta Corte al interponer el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley aquí en trato.

6. Como lo adelanté, el recurso no puede ser receptado favorablemente.

a. Entiendo que no le asiste razón en el modo en que postula debe computarse el plazo de la prescripción de la pena. En efecto, la acción en autos se prolongó hasta la resolución de esta Corte que denegó a fs. 420/421 el recurso federal oportunamente interpuesto. De modo que ya sea que el plazo de prescripción de la pena comenzara a correr a partir de dicha resolución como sostiene la Cámara, sea que lo fuere a partir de la notificación de tal acto a la defensa, o al imputado, lo cierto es que a la fecha en que el recurrente formuló el pedido de prescripción de la pena ésta no había ocurrido (conf. P. 74.876, sent. del 23/XII/2003, **mutatis mutandi** aplicable al presente caso).

Como se reseñó, la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías de San Martín de fs.

358/361 fue recurrida mediante la interposición de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que fue rechazado por esta Corte (fs. 392/395), lo que determinó que la defensa interponga el remedio extraordinario federal, también denegado (fs. 420/421).

Y siendo ello así la acción se prolongó en autos hasta la resolución definitiva de ese intento.

De modo que la sentencia aludida no pudo ser ejecutada -ni tampoco en el caso ser tenida por firme- hasta la decisión de esta Corte denegando el recurso extraordinario federal intentado contra la resolución que rechazó el precitado recurso de inaplicabilidad de ley.

b. Por último, entiendo que ha quedado sin sustento la invocada violación al principio de legalidad (art. 19, C.N.) pues del modo en que fue articulada, dependía del éxito de los reclamos precedentes.

Voto entonces por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan, Soria y Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázzari, votaron la cuestión planteada también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído

el señor Subprocurador General, se resuelve rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, con costas (art. 69 del C.P.P., texto según ley 3589 y modificatorias).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO

Secretario